

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-0130-00

**ACTUACION: RESOLVER NULIDAD**  
**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO**  
**RADICADO: 2020-00130**

**DEMANDANTE: BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACON**  
**DEMANDADO: BBVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**

El Despacho entra a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, sin que en este caso en particular sea necesario el decreto y practica de pruebas, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., toda vez que existe suficiente material probatorio para resolver la solicitud.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación el auto admisorio de la demanda.

De los argumentos expuestos por la pasiva se extrae, que su defensa se centra en que, si bien es cierto luego de admitir la demanda, por auto del 16 de diciembre de 2020, se autorizó la notificación electrónica de la accionada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de conformidad con los supuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020., acto que no fue realizado, de conformidad a las reglas de notificación aplicables, aunado a que dicha comunicación no se efectuó al correo de notificaciones judiciales de la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. que aparece en su certificado de existencia y representación legal conforme lo exige la ley, razón por la cual al buzón de correo de esta compañía no llegó notificación alguna referente al proceso que nos ocupa.

Agregó además que si bien en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obra la dirección electrónica a la cual se envió el citado trámite, en el apartado “ubicación”, esto no es determinante para que se pueda remitir documentos judiciales, traslados o notificaciones judiciales, como quiera que expresamente dentro del certificado se indica la dirección [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co) para tales efectos, ya que este buzón de notificaciones está diseñado expresa y exclusivamente para tal fin, ello en aras de que sean de conocimiento por parte del área jurídica las posibles demandas u acciones impetradas por las aseguradoras o demás personas con derecho a incoar una acción legal.

**Descorrido el traslado por la parte demandante**, la misma solicitó rechazar la nulidad planteada por la pasiva, en virtud a los trámites de notificación se surtieron, al punto que la demandada conoció del proceso, para luego solicitar que se tuviera por notificada por conducta concluyente, contestó la demandada y propuso excepciones.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, normativa que establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso, de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se indicó no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

Es por esto que el citado Art. 133 del C. G.P. Establece como causales de nulidad:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Teniendo en cuenta que la causal invocada y por tornarse procedente, se entrara analizar si la causal suplicada se presentó en la presente actuación.

Para la práctica de la notificación personal de una providencia, el artículo 291 del Código General del Proceso establece que ésta se efectuará:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de*

la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado y resaltado por el Despacho).

A su turno, el artículo 292 ejúsdem prevé que

*“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*

Ahora en la actualidad y debido a la contingencia económica y sanitaria causada por el Covid Sars-19, se implementó el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, normatividad que implemento otro trámite de notificación en su artículo octavo de la siguiente manera:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por los motivos anteriormente expuestos el legislador estableció unos presupuestos, los cuales se deben cumplir a cabalidad a fin de que se pueda tener por surtida de manera positiva la respectiva notificación, los cuales se encuentran

contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la contingencia ocasionada por el Covid-19, **facultativo** es también aplicar las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, última norma que no derogó los artículos mencionados del nuevo Estatuto Procesal.

### CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se observa, que la presente demanda fue admitida el 6 de agosto de 2020, providencia que debía ser notificada a la pasiva, a la dirección que aparecía en el escrito de demanda esto es, Cra 7 No 71-52 Torre A piso 12.

Posteriormente, la actora informó como canal tecnológico de notificación de la accionada la dirección [Sergio.sanchez.angarita@bbva.com](mailto:Sergio.sanchez.angarita@bbva.com) razón por la cual este despacho en auto del 16 de diciembre de 2020 dispuso: ***“...Así las cosas, **está** **judicatura autoriza la notificación electrónica de la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con los supuestos del artículo 8 del Decreto 806, por lo además de las constancias de acuse de recibido respectivas deberá indicarse la forma en la que se recaudó la dirección de email”*****

Con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, el extremo demandante, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2021, allegó constancia de la notificación efectuada a la pasiva, y para el efecto aportó (i)escrito nombrado como **“NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS”** en el cual se vislumbra que se encuentra dirigido a la demandada, informando sobre la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia, así como los términos de traslado (ii) constancia de envío de la notificación electrónica en el siguiente sentido:



De los citados trámites podemos concluir que los mismos no se surtieron bajo los presupuestos establecidos en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha del acto de notificación) en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no se aportó cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido de la dirección electrónica a la que se envió la notificación o en su defecto otro medio en el que se constata el acceso del destinatario al mensaje.

Aunado a lo anterior no obra en las diligencias las constancias de que la dirección electrónica del extremo demandado [Sergio.sanchez.angarita@bbva.com](mailto:Sergio.sanchez.angarita@bbva.com) pertenece al mismo, esto en apego a lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020:

*“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Subrayado por el despacho)*

Por otra parte, es importante resaltar que la dirección electrónica a la cual se envió la comunicación respectiva no pertenece al canal tecnológico adecuado para tal fin, y es así que sobre esta particularidad debe tenerse en cuenta lo normado en el ya citado artículo 291 del C.G.P. el cual expuso que cuando se tratara de una notificación a una persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Respecto a lo anterior y una vez revisado el certificado de existencia y representación legal obrante en las diligencias, del mismo se extrae que el correo electrónico para notificaciones judiciales en efecto es [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co) y no el indicado por la actora [Sergio.sanchez.angarita.@bbva.com](mailto:Sergio.sanchez.angarita.@bbva.com), circunstancias que notablemente llevan a la conclusión de la prosperidad de la nulidad invocada por el extremo pasivo, por lo que es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente demanda, esto es desde el 6 de agosto de 2020.

No obstante, se procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 301 del C. G. P. en donde para el efecto el extremo demandado quedará notificado por conducta concluyente y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

Por lo anotado, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER a la solicitud** de la nulidad invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia:

**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, del auto admisorio de la demanda de

fecha 6 de agosto de 2020, haciéndole saber que el término de traslado respectivo le empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
104

Hoy 18 de noviembre de 2022

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 43**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48452b0f328c2b9bc6de08eb3a4af10f9c16276dda085fa59a95ef408ce900b5**

Documento generado en 17/11/2022 01:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**